

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 216-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400011315 que contiene el recurso de apelación de fecha 30 de mayo de 2018 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.¹ (en adelante, Electronorte), debidamente representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1064-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de abril de 2018², mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2209-2014 del 10 de diciembre de 2014, a través de la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública"*, aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2013.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2209-2014 del 10 de diciembre de 2014, se sancionó a Electronorte con una multa de 15.13 (quince con trece centésimas) UIT, por incumplir la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas para el periodo 2013, conforme a lo previsto en el numeral 7.2 del Procedimiento³.

Al respecto, en el periodo supervisado, se detectó que la concesionaria incumplió la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas para el periodo 2013, establecida conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del Procedimiento, toda vez que se verificó que se excedieron las tolerancias establecidas para las deficiencias 8016 (Caja abierta sin tapa o cerradura) y 6002 (Poste en mal estado de conservación o inapropiada para la función de apoyo), al obtener 3.17% y 1.84%, respectivamente, de deficiencias en la base de datos del sector típico 2, valores que exceden las tolerancias de 1.2% y 1.0%, respectivamente, previstas en el numeral 3.1 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 129-2011-OS/CD⁴.



¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

² Por Resolución N° 155-2017-OS/TASTEM del 17 de noviembre de 2017, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2025-2015 del 27 de agosto de 2015 debido a que a partir del 15 de mayo de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica dejó de ser competente para ejercer la función sancionadora en el marco de los procedimientos sancionadores por incumplimientos derivados de la supervisión de instalaciones por seguridad pública, labor que fue encomendada al Gerente de Operaciones y a las Oficinas Regionales de Osinergmin.

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA**
"7. PRIORIZACIÓN Y METAS DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

(...)

7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4."

⁴ **ANEXO 16 ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA**

Por incumplimiento de lo establecido en el *"Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública"* aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.

Cabe precisar que la conducta señalada en el párrafo precedente se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 129-2011-OS/CD⁵, incorporada a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Por escrito de fecha 13 de enero de 2015, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2209-2014, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1064-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de abril de 2018, reduciéndose la multa impuesta de 15.13 (quince y trece centésimas) UIT a 5.09 (cinco y nueve centésimas) UIT.

3. Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1064-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Reitera que la infracción imputada está referida a deficiencias en conexiones eléctricas con código 8016 *"Caja abierta sin tapa o cerradura con elementos energizados en el interior"*; sin embargo, Osinergmin, no ha tomado en consideración el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que dispone que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a conservar y

3. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES.

3.1 Multa Unitaria (Fst) y Tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones

Las multas unitarias por cada tipificación son expresadas en UIT y se han establecido tolerancias (T) en bloques de sectores típicos urbanos (1, 2 y 3) y rurales (4, 5 y especial), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3.1			
Tipificación	Fst en UIT	Tolerancia (T) Sectores 1, 2 y 3	Tolerancia (T) Sectores 4, 5 y especial
Estructuras BT (EBT)			
6002	0,1032	1,2%	2,5%
Conexiones Eléctricas (CE)			
8002	0,0110	1,5%	3,0%

5 "3.2 Formula para el Cálculo de la Multa

$$Mst = (Ist - T) * Fst * Pst$$

Donde:

Mst: Multa parcial en UIT para cada deficiencia tipificada y por cada sector típico.

Ist: N° def / Muestra st = Indicador de la deficiencia, según el sector típico y tipificación.

T: Tolerancia de la deficiencia tipificada (Cuadro N° 3.1)

Pst: Parque de instalaciones, según el sector típico y tipo de instalación.

Fst: Valor unitario de la multa, según la tipificación y grupo de tolerancias (Cuadro N° 3.1)

Y la multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión es:

$$MBT = Mst1 + Mst2 + Mst3 + Mst4 + Mst5$$

Notas:

Las sanciones se calculan para cada una de las 19 deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final será la suma de ellas.

Para el caso de la deficiencia 7002, se contabiliza una deficiencia por cada vano de baja tensión con la(s) deficiencia(s).

Para las deficiencias 7004, 7006 y 7008, pueden existir más de una deficiencia en un vano y son contabilizadas cada una de ellas en la muestra de supervisión.

Los indicadores en CBT se expresan en def/km y los de EBT y CE en %."

mantener sus obras en instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión.

Además, indica que en la resolución materia de impugnación, Osinergmin no ha valorado ni absuelto su argumento referido al muestreo y factor de rendimiento, ello teniendo en cuenta que se ha alegado que el método de selección de muestras y la forma en que se ha evaluado las actividades es incorrecta.

Así, respecto de los Suministros [REDACTED], indica que la caja porta medidor contaba con la tapa cerrada y con cerradura, adicionalmente, para brindar mayor seguridad de manera adicional estaba soldada. Señala que en ningún momento se encontraron abiertas o expuestas, tal y como se ha venido demostrando en las fotografías del Informe N° 046-2010-2014-06-11.

Para el caso del suministro [REDACTED] precisa que éste tiene su tapa y soporte para sujeción del perno, observándose que el perno ha sido retirado por terceros. Agrega que como se vienen realizando propagandas políticas, ha sido necesario el pitado y codificado de la caja porta medidor. Sobre el suministro [REDACTED] menciona que la primera instancia no se ha pronunciado, no habiéndose valorado los medios probatorios adjuntos tales como el reporte adjunto de cortes y reconexiones del suministro.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento⁶, toda vez que la primera instancia no ha absuelto ni tomado en cuenta sus descargos, en consecuencia, la resolución impugnada carece de una debida motivación, por lo que se ha producido una evidente nulidad de dicho acto administrativo. Tampoco se han valorado sus nuevos medios probatorios, incurriendo en falta de valoración de prueba.

Si bien en el numeral 2.8 de la Resolución impugnada se indicó que no se sanciona la sola existencia de deficiencias, sino se sanciona el hecho de exceder el porcentaje de tolerancia establecido, se debe tener en cuenta que es por ello que se ha efectuado un análisis de cada una de las deficiencias detectadas en el muestreo de supervisión, desvirtuando ocho (8) suministros en los que si se verifica que se encontraban con tapa cerrada, con cerradura e incluso, tapa soldada, por lo que, el porcentaje de incumplimiento deberá disminuir considerablemente.

4. A través del Memorándum N° 32-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido con fecha 5 de julio de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió al TASTEM el expediente materia de

⁶ La recurrente refiere sobre la transgresión al debido procedimiento que el Tribunal Constitucional en el expediente 1966-2005-PHC/TC del 26 de mayo de 2005 señala lo siguiente:

"Fundamento: 8. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina, es "(...) un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto o derecho (incluyendo al Estado), que pretenda hacer uso abusivo de estos (...)".

Fundamento: 9. Al respecto, este Colegiado, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".

análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en el numeral siguiente.

5. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3), se debe señalar que acuerdo a lo establecido en los literales b) y e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, las empresas concesionarias, como es el caso de Electronorte, en su calidad de titular de una concesión de distribución del servicio público de electricidad, está obligada, de forma permanente, a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, así como a cumplir las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica⁷.



En igual sentido, en concordancia con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, el numeral 5.1 del Procedimiento establece que las concesionarias son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo conforme a lo establecido en las normas del subsector eléctrico.

Debe tenerse presente que Osinergmin, conforme a lo previsto en los numerales 5.4 y 7.2 del Procedimiento, establece metas anuales para la subsanación de deficiencias existentes en las instalaciones de distribución eléctrica de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas en función de la priorización de las deficiencias tipificadas y de los sectores típicos a los que pertenecen las instalaciones, otorgando un plazo de un año para que sean subsanadas.



En tal sentido, puesto que Electronorte tenía plenamente identificadas cada una de las deficiencias observadas en sus conexiones eléctricas, como la deficiencia tipificada con el código 8016 materia de análisis, las que debían ser corregidas a efectos de cumplir la meta anual de subsanación de deficiencias correspondiente al año 2013, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que las cajas porta medidor contaban con la tapa cerrada, con cerradura y, adicionalmente, se encontraban soldadas y que en ningún momento se encontraban abiertas o expuestas, se debe señalar, tal como se desprende del Informe Técnico N° GFE-UDAP-301-2014 del 15 de agosto de 2014, sobre la base del cual se sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que si bien las cajas porta medidor se encontraban cerradas, éstas no se encontraban aseguradas, permitiendo el fácil el acceso al interior de la misma.

⁷ LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, aprobada por Decreto Ley N° 25844.

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

(...).

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 046/2010-2014-06-11 del 30 de junio de 2014, cuyo soporte magnético se encuentra a fojas 138 del expediente, se observa que en efecto las cajas porta medidos de los observados, no se encontraban aseguradas:

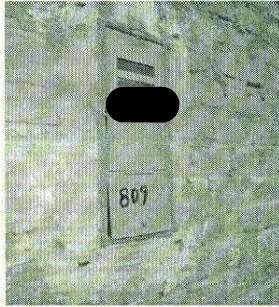


Foto N° 7
Deficiencia: ELN-046-4-2014-007.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016.



Foto N° 12
Deficiencia: ELN-046-4-2014-012.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016.



Foto N° 15
Deficiencia: ELN-046-4-2014-015.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016.

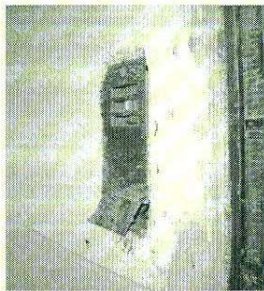


Foto N° 42
Deficiencia: ELN-046-4-2014-047.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016.



Foto N° 45
Deficiencia: ELN-046-4-2014-051.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016



Foto N° 50
Deficiencia: ELN-046-4-2014-057.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016

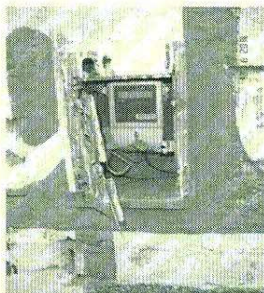


Foto N° 51
Deficiencia: ELN-046-4-2014-058.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016.



Foto N° 53
Deficiencia: ELN-046-4-2014-061.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016



Foto N° 54
Deficiencia: ELN-046-4-2014-062.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016



Foto N° 55
Deficiencia: ELN-046-4-2014-063.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016.

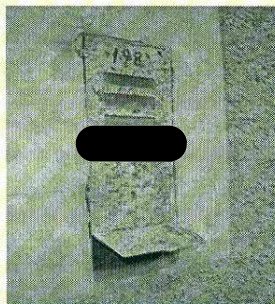


Foto N° 56
Deficiencia: ELN-046-4-2014-064.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016



Foto N° 57
Deficiencia: ELN-046-4-2014-065.
Suministro: [REDACTED]
Tipificación: 8016

Cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9.3 de la "Norma de Conexiones para Suministros de Energía Eléctrica - DGE-11-CE-1", el término "Caja de medición" se define de la siguiente manera:

9.3 Caja de Medición

La caja en la cual va instalado el medidor, será de plancha de fierro de la forma de paralelepípedo rectangular con un marco frontal con asientos en la tapa y asegurada mediante una chapa." (el subrayado, es nuestro)

En tal sentido, este Órgano Colegiado es de la opinión que las cajas porta medidor no solo deben contar con tapa y cerradura, sino que deben estar aseguradas de tal forma que impidan el acceso por parte de terceros, toda vez que ello genera un riesgo a la seguridad pública. Por lo tanto, si bien la recurrente alega que éstas contaban con tapa, cerradura y/o puntos adicionales de soldadura, ello, no la exime de responsabilidad dado que eran de fácil acceso conforme se verificó durante las diligencias de supervisión realizadas para el cumplimiento de metas para el periodo 2013. Cabe indicar que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación, ni sus representantes dejaron constancia de ello en las actas de las inspecciones de campo.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

⁸ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)"

RESOLUCIÓN N° 216-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente procedimiento, conforme se desprende del Oficio N° 7045-2014-OS-GFE del 25 de agosto de 2014⁹, notificado el 28 de agosto de 2014, se informó a Electronorte acerca del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por no cumplir la meta anual de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas establecida conforme al numeral 7.2 del Procedimiento, habiéndose verificado que excedió la tolerancia establecida de 1.2% en el periodo del año 2013, para las deficiencias 8016 (Caja abierta sin tapa o cerradura).

En atención a ello, con fecha 18 de setiembre de 2014, Electronorte presentó sus descargos¹⁰, argumentando respecto a las deficiencias 8016 (Caja abierta, sin tapa o sin cerradura) que si bien la tipificación 8016 considera como deficiencia "Caja abierta, sin tapa o sin cerradura", en las tres deficiencias vinculadas a los suministros N° [REDACTED] y [REDACTED], la caja porta medidor contaba con tapa, cerradura y estaba asegurada con puntos de soldadura, esto último, pese a que la normativa vigente no exige que la caja este completamente soldada; afirmando que en ningún momento las cajas porta medidor se encontraban abiertas o expuestas como se muestra en las fotografías del Informe N° 046-201-2014-06-11. Agrega, que la apertura de la parte inferior fue realizada en la supervisión de Osinergmin las tapas de los tres suministros se encontraban debidamente cerradas, no existiendo ninguna parte de la caja porta medidor expuesta.

Con relación a la deficiencia 6002, alega que el nivel del deterioro de la base del poste observado es de 4%, con muy pequeña pérdida de concreto, el fierro es ligeramente visible, no hay pérdida de masa de fierro en ninguna de las varillas, por lo que para su reparación se requiere mínimos trabajos de resane, además, que para evitar suspicacias se reemplazó el poste instalando por uno nuevo. Asimismo, indica, que la Municipalidad Provincial de Lambayeque viene realizando trabajos de pavimentación de calles y veredas, originando pequeños desprendimientos de concreto del poste instalado (adjunta Carta N° 006-2014-JRCHT/R).

De la revisión de los numerales 2.9 al 2.19 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2209 del 10 de diciembre de 2014, se verifica que la primera instancia sí valoró los argumentos y los medios probatorios presentados por Electronorte, destacando, respecto a la deficiencia 8016 que la seguridad de las personas es el bien jurídico que

⁹ Conforme se desprende del Informe Técnico GFE-UDAP-301-2014 del 15 de agosto de 2014, el cual es el sustento del inicio del presente procedimiento administrativo, obrante a fojas 7 a 9 del expediente, se señala lo siguiente:

Deficiencias establecidas como meta identificadas en la muestra de supervisión.

Sector Típico 2

Punto Inspec.	Tipificación	Descripción	Cálculo de Indicadores por Sector Típico (Ist)			
			ST2			
			Cant. Def. (a)	Muestra Inspec. (b)	Ist(a/b) (%)	Tolerancia (T) sector Típico 1, 2 y 3
EBT	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo	4	217	1,84%	1,0%
CE	8016	Caja abierta, sin tapa o sin cerradura.	12	378	3,17%	1,2%

¹⁰ Escrito de registro N° 201400011315, obrante de fojas 10 a 47 del expediente.

tipificación 8016 busca cautelar, asimismo, advirtió que las cerraduras no cumplían su función, por lo que, se concluyó mantener las deficiencias observadas.

Sobre la tipificación 6002, en cuanto al porcentaje del deterioro, la primera instancia manifestó que Electronorte no sustentó sus afirmaciones referidas a que el porcentaje del deterioro es de 4% o 5%. Asimismo, acerca de la deficiencia ELN-046-4-2014-043, la primera instancia advirtió que fue instalado en la calzada no dotando la protección contra impacto vehicular, incumpliendo las Reglas 217.A.1.a y 231.B.1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011¹¹.

En cuanto a la deficiencia ELN-046-4-2014-074, dicho órgano sancionador también señaló que de la fotografía adjunta al Informe de Supervisión no se demuestra una deficiencia que genere riesgo inmediato y, considerando, que la concesionaria adoptó previsiones idóneas para la seguridad en la instalación eléctrica, se admitió el descargo en este extremo.

En consecuencia, por Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2209 del 10 de diciembre de 2014, se sancionó a Electronorte con una multa ascendente a 15.13 (quince con trece centésimas) UIT.

El 23 de setiembre de 2015, la recurrente interpuso recurso de reconsideración insiste en los argumentos expuestos en los descargos del 18 de setiembre de 2014, con relación a que las cajas porta medidores se encontraban cerradas y que el supervisor al manipularlas, la abrió con el objeto de verificar las condiciones de los componentes internos. Agrega, que en periodos anteriores no existen observaciones referidas al grado de dificultad de las cerraduras, por lo que se ha contravenido el Principio de Predictibilidad, Tipicidad y Legalidad.

Sobre la tipificación 6002, para el caso de las deficiencias ELN-046-4-2014-042, ELN-046-2014-043, ELN-046-4-2014-074 y ELN-046-2014-076, reitera lo indicado en sus descargos.

De la revisión del numeral 3.2.2 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1064-2018-OS/OR LAMBAYAQUE, se aprecia que la primera instancia si valoró los argumentos planteados y medios probatorios presentados, señalando, entre otros, que las tapas no cumplían su función, por lo que, lo alegado por la concesionaria no desvirtúa la imputación alegada en este extremo. Igualmente, acerca de las deficiencias ELN-046-4-2014-042, ELN-046-2014-043, ELN-046-4-2014-074 y ELN-046-2014-076, se indicó que teniendo en consideración los nuevos medios probatorios presentado, se consideró admitir que las deficiencias observadas fueron ocasionadas por los trabajos de “Mejoramiento y ampliación

¹¹ “217.A.1.a. Daño mecánico

Se deberá proporcionar protección física y señalización de seguridad adecuada a las estructuras de soporte sujetas a las rozaduras o raspaduras causadas por vehículos típicos que podría afectar la resistencia del material, pero deberá cuidarse de no afectar mayormente el tránsito peatonal implicado.

“231.B.1. Donde existan veredas o sardineles, las estructuras de soporte, los brazos de soporte, las retenidas de anclaje o los equipos fijados a ellos, deberán ser ubicados sobre el nivel de la vía a una altura no menor de 4,5 m, y se deberán guardar suficiente distancia desde el lado de la vía, de modo que la distancia entre el borde de la vereda a la superficie más cercana de la estructura no deberá ser menor que 150 mm. En los casos en los que la vereda tenga un ancho menor a 1,20 m, la distancia de 150 mm puede ser reducida, incluso hasta que la superficie de la estructura quede al borde de la vereda. Asimismo, las estructuras sobre las veredas deben ser ubicadas de tal modo que no impidan el paso de los peatones, ni estén pegadas a la edificación.”

RESOLUCIÓN N° 216-2018-OS/TASTEM-S1

del sistema de Alcantarillado de las zonas 1 y 2 lado este de la ciudad de Lambayeque”, realizados por la Municipalidad Provincial de Lambayeque.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la primera instancia no solo ha motivado debidamente sus pronunciamientos, sino que ha procedido a reducir la multa a ser aplicada conforme se detalla a continuación:

Tipificación de Infracción	Resolución N° 2209-2014 del 10 de diciembre de 2014	Resolución N° 1064-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de abril de 2018
6002	10.05 UIT	0
8016	5.09	5.09
Multa Total	15.13 UIT	5.09 UIT

En atención a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1064-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 26 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE